

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N°: 2016-0587-TRA-PJ

Solicitud de Fiscalización de la “ASADA PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ”

ASADA PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ, GERARDO ALVARADO MONTOYA,

Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen N° DPJ-006-2016)

Asociaciones

VOTO N° 0155-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por **Gerardo Alvarado Montoya**, casado, arquitecto, vecino de Heredia, con cédula de identidad 5-192-626, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 18 de octubre de 2016, dentro de la solicitud de fiscalización de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ**, con cédula jurídica 3-002-187240, promovida por **José Alberto Moya Segura** en su condición de Gerente General del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el 29 de enero de 2016, el señor **José Alberto Moya Segura**, quien es mayor, casado, ingeniero industrial, vecino de La Unión de Cartago, con cédula de identidad 1-538-956, en calidad de **GERENTE GENERAL** del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y**

ALCANTARILLADOS, interpuso gestión administrativa en la cual solicitó el inicio de un procedimiento de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO (ASADA) DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ**, con cédula jurídica 3-002-187240, alegando que la Junta Directiva del Instituto que representa mediante acuerdo No. 2015-225 publicado en La Gaceta No. 121 del 24 de junio de 2015, rescindió los Convenios de delegación del sistema de acueductos de esa **ASADA de Puerto Viejo de Sarapiquí** y el de la **ASADA del distrito La Virgen del Cantón de Sarapiquí** (con cédula jurídica 3-002-255845) y se otorgó un nuevo convenio de delegación a favor de una nueva asociación; la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ** con cédula jurídica 3-002-694003, en la cual se integraron las dos Asociaciones indicadas, la cual se encargaría de operar y administrar los sistemas de La Virgen y Puerto Viejo de Sarapiquí y otras comunidades circunvecinas. Aduce que, en razón de lo anterior, a partir de ese momento no era posible el nombramiento y elección de una nueva Junta Directa de la Asada cuya fiscalización promueve, por carecer de título habilitante para la prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados y por consiguiente hay imposibilidad de cumplir con el objeto de las ASADAS. Dado lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, con el fin de agotar la vía interna de la asociación, presentó recurso de nulidad en contra de la Asamblea General de la Asada de Puerto Viejo de Sarapiquí celebrada el 30 de agosto de 2015, en su condición de tercero con interés legítimo, el cual fue notificado a la ASADA el 22 de enero de 2016. En vista de ello, el gestionante solicita que se inicie el proceso de fiscalización de la Asociación indicada y que no se inscriba su personería jurídica ni los acuerdos tomados en la Asamblea General de Asociados que impugna, por cuanto estas actuaciones pueden ser consideradas ilegales.

SEGUNDO. El Registro de Personas Jurídicas mediante resolución dictada a las 8 horas del 8 de febrero de 2016, resolvió consignar **NOTA DE ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA** en la inscripción de la **Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de**

Sarapiquí, con cédula jurídica 3-002-187240, para efectos de publicidad únicamente y a efectos de continuar con este procedimiento.

TERCERO. Mediante resolución dictada a las 15 horas del 8 de febrero de 2016, el Registro de Personas Jurídicas confirió audiencia a **Gerardo Alvarado Montoya** en su condición de Presidente inscrito de la **Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de Sarapiquí**, producto de lo cual se apersonó éste mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 10 de marzo de 2016.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 18 de octubre de 2016, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “...**I.** *Declarar con lugar la presente diligencia de fiscalización contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ cédula jurídica 3-002-187240.* **II.** *Una vez firme la presente resolución final, se ordena inmovilización administrativa del asiento de inscripción de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ cédula jurídica 3-002-187240, dicha inmovilización se mantendrá hasta que la entidad elimine de sus fines todo lo relacionado con el servicio hídrico y varíe su nombre o denominación social por no tener relación alguna con convenios de delegación de recurso hídrico; o se ordene su levantamiento mediante resolución judicial; o bien, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, le otorgue un nuevo convenio de delegación de administración de acueducto y alcantarillado sanitario. (...) **III.** *Desglosar el Expediente y remitir los documentos Tomo 2015-601333 y Tomo 2016-39631 al Registrador correspondiente, quien deberá agregar el siguiente defecto: “Asociación con orden de inmovilización según expediente DPJ-006-2016, por rescisión de convenio de delegación que impide la continuación de los fines para los cuales fue creada”. **IV.-** Archivar este expediente administrativo...”**

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el 7 de noviembre de 2016, el señor **Gerardo Alvarado Montoya** apeló la

resolución referida y en razón de ello conoce este Tribunal.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Arguedas Pérez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como demostrados y de interés para el dictado de la presente resolución los siguientes hechos:

- 1- Que José Alberto Moya Segura es Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (folios 10 y 40 de legajo de apelación)
- 2- Que en sesión ordinaria número 86 celebrada el **10 de diciembre de 2013** la Junta Directiva de la Asada de Puerto Viejo acordó conformar una nueva Asada en conjunto con la Asada de La Virgen para administrar ambos acueductos (folio 412 frente y vuelto)
- 3- Que la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de Sarapiquí celebrada el **10 de mayo de 2014** (Acta No. 18), aprobó por unanimidad la integración de las Asadas de La Virgen y Puerto Viejo, ratificando el acuerdo tomado por su Junta Directiva y autorizó la protocolización de esa acta (folios 335 a 336).
- 4- Que en reunión celebrada el **11 de diciembre de 2014** con la asistencia de representantes del AYA, las Asadas de Puerto Viejo y La Virgen de Sarapiquí suscribieron una “**Carta de entendimiento**” para constituir la nueva Asada Integrada, (folios 19 a 25)
- 5- Que la Asamblea Constitutiva de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ** se celebró el **18 de enero de 2015** y el documento correspondiente fue

presentado al Registro con citas: 2015-30164 e **inscrito el 19 de marzo de 2015** (folios 609 a 648).

6- Que mediante acuerdo **No. 2015-225**, tomado por la Junta Directiva del AYA el 8 de junio de 2015, publicado en La Gaceta No. 121 del 24 de junio de 2015 se rescindieron los convenios de delegación que hasta ese momento existían a favor de las Asadas de Puerto Viejo y La Virgen y se delegó la administración del acueducto a la Asada Integrada (folios 31 a 36).

7- Que en Asamblea Ordinaria de asociados de la Asada de Puerto Viejo celebrada el 30 de agosto de 2015 (Acta No 19), se dio lectura al acta No 18 de la Asamblea Extraordinaria del 10 de mayo de 2014 se acordó no ratificar los acuerdos tomados en ella y se procedió a la elección de Junta Directiva y Fiscal de esa Asada (folios 336 a 339).

8- Que mediante acta notarial que consta en escritura pública 8-5 del tomo quinto de protocolo de la notaria Patricia Cordero Cajiao, se protocolizó el Acta No. 19 de la Asamblea de la Asada de Puerto Viejo, cuyo testimonio fue presentado al Registro de Asociaciones el 17 de diciembre de 2015 con citas: 2015-601333 y su adicional 2016-39631 (folios 68 a 80 y 341 a 342).

9- Que el promovente de esta fiscalización agotó la vía interna de la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de Sarapiquí, impugnando la Asamblea General celebrada el 30 de agosto de 2015 (folios 43 a 57).

10- Que la Asada de Puerto Viejo de Sarapiquí presentó Recurso de Amparo mediante el expediente **No. 15-15706-007-CO**, en contra de la Junta Directiva de AYA, el cual fue declarado sin lugar mediante Resolución **No. 2015 017866** de las 9:05 horas del 13 de noviembre de 2015 (folios 94 a 124 y 47 a 56 de legajo de apelación)

11- Que la Asada de Puerto Viejo presentó ante el **Tribunal Contencioso Administrativo** una solicitud de medidas cautelares bajo el expediente No. 15-011067-1027-CA, en contra de la Junta Directiva de AYA, el cual fue rechazado mediante **Resolución No. 1920-2016** de las 9:25 horas del 26 de agosto de 2016 (folios 125 a 295 y 76 a 81 de legajo de apelación)

12- Que la resolución No. 1920-2016, fue recurrida ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y éste mediante resolución **No. 384-2016** de las 15:50 horas del 27 de setiembre de 2016 declaró mal admitido el recurso (folios 725 a 728)

y 82 a 85 de legajo de apelación).

13- Que en el Registro de Personas Jurídicas fue tramitado el **expediente administrativo No. RPJ-2015-029** referido a fiscalización de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ** que fue declarada sin lugar por ese Registro en resolución de las 8 horas del 30 de setiembre de 2015, la cual fue confirmada por este Tribunal en el **Voto No. 579-2016** de las 11:10 horas del 21 de julio de 2016 (folios 168 a 177 vuelto de legajo de apelación).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de utilidad para el dictado de esta resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas declaró con lugar la solicitud de fiscalización presentada por el **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados** (en adelante Instituto o AyA), al considerar que de conformidad con el inciso g) del artículo 2 de su Ley Constitutiva (Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas) ese Instituto es el ente rector de los sistemas de acueductos y alcantarillados, con facultades para convenir con organismos locales la administración del servicio de agua potable. Esta potestad es ratificada en el artículo 36, inciso 1) del Reglamento de Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Decreto Ejecutivo No. 32529-S-MINAE del 2 de febrero de 2005). Esta última norma le confiere la potestad de rescindir o efectuar una revocación de dichos convenios, por razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevinientes. Tal como sucedió en este caso, mediante el acuerdo de su Junta Directiva No. 2015-225 publicado en La Gaceta 121 del 24 de junio de 2015, se acordó delegar la administración del acueducto en la **Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Comunitario Integrado de Sarapiquí** y rescindir los convenios de delegación de la **Asociación Administradora del Acueducto Puerto Viejo de Sarapiquí** y la **Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Sanitario del Distrito La Virgen Cantón de Sarapiquí**.

Advierte el Registro de Personas Jurídicas que, dada esa potestad de rescisión delegada en el Instituto, escapa a su competencia la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para tomar dicho acuerdo, y por ello esa rescisión de los convenios anteriores no resulta cuestionable en esa sede administrativa, siendo que para ello existen los mecanismos competentes, contemplados en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, consta en este expediente que en Asamblea General ambas Asociaciones aprobaron la integración de la nueva Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Comunitario Integrado de Sarapiquí, para los distritos de La Virgen y Puerto Viejo, (incluso suscribieron una carta de entendimiento entre ambas ASADAS), tal como consta en el documento inscrito con citas **2015-30164** -inscrito el 19 de marzo de 2015- la cual ostenta la delegación del Instituto para la administración del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario de ambas comunidades.

En razón de lo anterior, la ASADA de Puerto Viejo no contaba ya con convenio de delegación para la administración y por ello; de forma arbitraria e irrespetando los acuerdos anteriores, celebró una Asamblea Ordinaria el 30 de agosto de 2015 en la cual eligió su Junta Directiva y fiscal, dando así origen a los documentos presentados con citas **2015-601333** y **2016-39631**, con el objetivo de seguir brindando un servicio para el que ya no posee autorización.

En este sentido, esta asociación se encuentra imposibilitada legalmente para la prosecución de los fines originales para los que fue fundada, por lo que estaría en una potencial causal de extinción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) de la Ley de Asociaciones (Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas), en razón de que su nombre corresponde a una ASADA cuyos fines se refieren a brindar; entre otros, el servicio de recurso hídrico mediante el convenio de delegación celebrado con el Instituto.

Advierte el Registro que; tal como afirmó el recurrente, la ASADA de La Virgen de Sarapiquí se encuentra en una situación similar y; en razón de ello, procedió a la apertura de oficio del expediente administrativo **DPJ-032-2016** con la finalidad de conocer la situación jurídica de esta última.

Asimismo, si bien es cierto, el representante del AyA solicitó únicamente que no se inscribieran los documentos indicados, en virtud de que la ASADA de Puerto Viejo no cuenta con convenio de delegación, lo procedente es que: si se desea continuar con vida jurídica, deberá variarse sus fines, objeto y nombre, con la condición de que éstos no tengan relación alguna con materia de ASADAS ni con el recurso hídrico, convirtiéndose así en una asociación civil ordinaria.

Dado lo anterior, el Registro admite la gestión de fiscalización presentada por el Instituto, ordena la inmovilización administrativa del asiento de inscripción de la ASADA de Puerto Viejo de Sarapiquí, la cual se mantendrá hasta que esta entidad elimine de sus fines lo relacionado con el servicio del recurso hídrico; o se ordene su levantamiento mediante resolución judicial; o bien el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le otorgue un nuevo convenio de delegación. A su vez, se ordena desglosar el expediente y remitir los relacionados documentos al registrador correspondiente, quien deberá consignarles el defecto: *“Asociación con orden de inmovilización según expediente DPJ-006-2016, rescisión de convenio de delegación que impide la continuación de los fines para los cuales fue creada”* y proceder al archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, **el apelante** manifiesta en su escrito de exposición de agravios que el **agotamiento de vía interna** presentado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es extemporáneo porque se presentó cinco meses después de realizada la Asamblea que se impugna. Afirma que el **representante del AyA no tiene legitimación** para presentar un recurso de nulidad de Asamblea de la Asociación -con el fin de agotar la vía interna- porque no tiene un “interés legítimo” ya que no es asociado.

Agrega que ese Instituto no puede disponer la disolución de las ASADAS porque éstas pertenecen a sus asociados. Por lo anterior, todas **las actuaciones del AyA han sido arbitrarias e ilegales**, porque se rescindió el convenio de delegación sin cumplir el debido proceso y luego acusan a la Asociación de actuar ilegalmente.

Agrega además que las dos ASADAS decidieron fusionarse, es decir la integración de ambas asociaciones y **seguir funcionando bajo la cédula jurídica de la Asada de Puerto Viejo, pero se creó una nueva ASADA**, con lo cual no se respetó el acuerdo tomado por sus asociados y por ello la Asamblea de agosto no dejó sin efecto ese acuerdo anterior, sino que procedió a nombrar su Junta Directiva y Fiscal para el período correspondiente.

Manifiesta que la nueva **ASADA INTEGRADA nunca debió ser inscrita porque existían diligencias de fiscalización en su contra**, pendientes de resolver ante el Registro; tal como consta en los expedientes RPJ-004-2015 y RPJ-029-2015, que debieron ser tomados en cuenta para resolver estas diligencias, lo cual no se hizo y los deja en total y absoluta indefensión y así debe declararse.

Añade que: parece que **el Registro retrasó la inscripción** de los documentos de la Asada de Puerto Viejo, podría ser que fue esperando que el Instituto presentara estas infundadas diligencias, ya que en la calificación del documento se lo dejaron más del plazo que tienen para calificarlo y se niegan a entregarlo a la Notaria responsable. No obstante, **a nivel registral no existe ningún requisito legal que impida la inscripción**, como el hecho de que no exista convenio de delegación. Si así fuera, porqué entonces el Registro no hace lo mismo con las 277 Asadas que funcionan actualmente sin un convenio de delegación.

Adicionalmente alega que no se dio el mismo trato al inscribir la asada integrada –a pesar de que existían las diligencias de fiscalización en su contra- pero en este caso sí se suspende la inscripción de los documentos porque existen estas diligencias, lo cual resulta absurdo, ilegal y

contrario al principio de igualdad. Con fundamento en estos alegatos solicita se revoque la resolución que impugna, de declare la falta de legitimación del ente actor para presentar estas diligencias, así como su extemporaneidad y se ordene de inmediato al Registro que inscriba la personería de su representada.

Por otra parte, se apersona ante este Tribunal el representante del **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados**, quien combate los agravios de la parte apelante indicando que no es cierto que el AyA carezca de legitimación para actuar en estas diligencias porque es el ente rector en la materia y por ello cuenta con la potestad de otorgar y rescindir convenios de delegación a favor de organizaciones que permitan una mejor prestación de los servicios públicos que son de su competencia.

Además, que el proceso de constitución de la ASADA Integrada se inició a petición de las comunidades de Puerto Viejo y La Virgen, las cuales en el ejercicio democrático así lo decidieron. Que lo que su representada solicitó en este procedimiento no es la disolución de la Asada de Puerto Viejo; y que el Registro resolvió que se varíe su denominación social y su objeto porque no cuenta con el convenio de delegación por parte del AyA y no tiene relación alguna con la prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados comunales.

Tampoco es cierto que el agotamiento de la vía interna de la Asociación haya sido extemporánea ya que mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2015 se trasladó a la Asada de Puerto Viejo y La Virgen el acuerdo No. 2015-225 de la Junta Directiva del AyA, mediante el que se rescindieron los convenios de delegación de los sistemas de acueductos y se otorgó un nuevo convenio a favor de la Asada Integrada. A pesar de ello la Asada de Puerto Viejo continuó con el proceso de inscripción de su personería jurídica, contraviniendo lo acordado por ambas comunidades y ello motivó la presentación de estas diligencias de fiscalización.

Aunado a lo anterior, el señor Gerardo Alvarado Montoya ha presentado una serie de tácticas dilatorias con el fin de atrasar el proceso de integración de los sistemas de estas dos comunidades y ahora pretende indicar que es el AyA el que ha actuado en forma extemporánea.

Afirma que no es cierto que las comunidades hayan decidido constituir una nueva organización pero continuar funcionando bajo la cédula jurídica de la ASADA de Puerto Viejo. Al respecto remite al Acta de Asamblea General Extraordinaria de esa asociación, celebrada el 10 de mayo de 2014 en la cual se decidió por unanimidad aceptar la integración de ambas ASADAS, siendo además que en ella el mismo señor Alvarado Montoya expuso sus beneficios y también votó a favor.

La nueva Asociación Integrada quedó debidamente inscrita porque cumplió con todos los procedimientos legales y constitucionales que rigen la materia y no existen actuaciones irregulares por parte del AyA. Asimismo, afirma que sí existen requisitos que impiden la inscripción de la personería jurídica de una ASADA que no cuenta con Convenio de Delegación por parte del AyA, ya que eso es lo que la faculta para desempeñar su tarea de administración, operación y mantenimiento de los acueductos y alcantarillados rurales, porque en este caso su actuación sería ilegal y en algunos casos inconstitucional, tal como lo indicaron la **Sala Constitucional** en resolución **2007-08217** del 12 de junio de 2007 y la **Procuraduría General de la República** en criterio jurídico **C-236-2008** del 7 de julio de 2008, en donde concluyó que

“...la entidad que no cuente con un convenio del AyA por medio del cual se le delega la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, así como la concesión de agua que otorga el MINAE, no está autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar esos servicios...”

Advierte que: debe recordarse que el AyA es el ente rector en materia de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario por lo que existe una relación jurídica de rectoría entre este Instituto y las ASADAS, en donde el primero es titular de este servicio y las segundas son sus

gestoras, bajo la figura jurídica de la delegación, operando en este régimen jurídico una separación de funciones entre dirección, regulación, control, planificación y coordinación por parte del AyA -quien se reserva esa titularidad y todas las potestades propias- y la gestión; sea la: administración, operación, mantenimiento y desarrollo del servicio, que se delega en las Asociaciones (ASADA) mediante un título jurídico que legitima su prestación .

Esta es una relación de sujeción especial o sujeción intensa (acorde con el artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública) en la cual el particular, en este caso la ASADA, queda sujeto a una serie de potestades públicas, exorbitantes del derecho privado, reservadas a la Administración con el objeto de que se alcance el interés público comprometido; sea: prestar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a toda la población. Agrega además que resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asociaciones respecto de las causales de extinción; en donde se establece, entre otras: “*c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución...*”, dado que se rescindió el convenio de delegación de la Asociación de Puerto Viejo. Con fundamento en dichas manifestaciones solicita se declare sin lugar el recurso de apelación y se archive el expediente, ratificando la resolución emitida por la Dirección de Personas Jurídicas y manteniendo la Advertencia Administrativa en el asiento de inscripción de la Asociación de Puerto Viejo de Sarapiquí hasta que se cumpla con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA FISCALIZACION DE ASOCIACIONES.

La fiscalización de asociaciones “*...constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público...*” (Voto No 09-2006 dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las 14 horas del 13 de enero de 2006)

Para que pueda darse curso a una solicitud de fiscalización existen dos **requisitos de admisibilidad**: la **legitimación** de quien solicita la gestión de fiscalización y el **agotamiento de la vía interna** de la Asociación.

Respecto de la **legitimación** de quien solicita la fiscalización, el párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto N° 29496-J del 17 de abril de 2001) refiere a **asociados** o a **terceros con interés legítimo**. La calidad de **asociado** debe ajustarse tanto a la Ley de Asociaciones y a su Reglamento, como a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada Asociación.

En el caso de los **terceros interesados**, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión. Sobre el particular, este Tribunal ya se ha pronunciado entre otros, en el **Voto N° 373-2006** de las 9:00 horas del 27 de noviembre de 2006, en los términos en que fue citado por la Autoridad Registral en la resolución venida en Alzada, que en lo que interesa indica:

“...se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa. / (...) Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos (...) se considera fueron transgredidos...”

Respecto del **agotamiento de la vía interna** también se ha pronunciado este Tribunal, entre otros en el **Voto No. 65-2007** de las 10:45 horas del 1° de marzo de 2007, indicando:

“...B) Sobre el agotamiento de la vía interna. Por otra parte, el párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, respecto a la fiscalización de las

asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, dispone lo siguiente:

“Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda” (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

De la transcripción supra se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro **a quo**, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es

congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente”* (Lo resaltado en negrilla no es del original).

Bajo esta inteligencia, este Tribunal considera que en el presente asunto, el Registro de Personas Jurídicas no lleva razón al rechazar ad portas las diligencias de fiscalización (...), toda vez que en cumplimiento de lo prevenido (...) por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas (...), el gestionante demostró ante el Registro **a quo**, que cumplió con el agotamiento de la vía interna ante la **ASOCIACIÓN** (...), antes de que se inicie por parte de esta institución registral la investigación correspondiente. Así las cosas, una vez que el señor (...) cumplió con tal agotamiento, el Registro de Personas Jurídicas debió de ordenar la investigación correspondiente, respecto a los hechos por él denunciados, conforme lo señala el párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, transcrito supra...” (Voto No. **65-2007** de las 10:45 horas del 1º de marzo de 2007)

Del criterio esbozado en esta resolución, resulta claro para este Órgano de Alzada que el agotamiento de la vía interna no necesariamente debe ser previo a la interposición de la gestión de fiscalización, es decir que: aun en el caso de que el gestionante de la fiscalización no

demuestre con su escrito inicial que de previo agotó la vía interna de la Asociación, la Autoridad Registral debe prevenirle su cumplimiento y una vez que ello suceda proceder a iniciar con la investigación correspondiente.

QUINTO. SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS). Para la resolución del caso bajo estudio resulta de provecho hacer un breve análisis de la **naturaleza jurídica de las ASADAS**.

En este sentido, la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados (Ley No 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas) en su **artículo 1°** establece como objeto del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: “...*dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional ...*” Por ello, entre otras funciones, fijadas en el **artículo 2** de este mismo cuerpo legal, corresponde a este Instituto: “**a)** *Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas*”.

Asimismo, le corresponde: “**g)** *Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. (...)*

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos”.

En el inciso g) del artículo 2 citado, se faculta al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) a delegar en organismos locales la administración de los servicios de suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos. Estas son precisamente las ASADAS, reguladas en el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (**Decreto Ejecutivo N° 32529** de 2 de febrero de 2005), que en su artículo 3 establece:

Artículo 3°. AyA mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 95 del 21 de mayo del 2001.

Asimismo, AyA facilitará a las futuras asociaciones el proyecto de estatutos y posteriormente el aval de los mismos, los que deberán ser presentados al Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Estas Asociaciones deben tener como único y específico fin: “...la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados delegado por AyA; así como la conservación y aprovechamiento racional de las aguas necesarias para el suministro a las poblaciones; vigilancia y control de su contaminación o alteración, por lo que los recursos financieros generados por la gestión del sistema, deberán dedicarse exclusivamente a esos fines” (**artículo 16**)

En aplicación de este criterio, ninguna Asociación podría inscribirse si su Objeto Social menciona las actividades reservadas al A y A, por su Delegación; salvo cuando cuente con el consentimiento de la institución, materializado mediante un convenio.

Aunado a lo anterior, el Instituto mantiene sus potestades de imperio respecto de estos servicios. Por ello unilateralmente *puede rescindir en cualquier momento el Convenio de Delegación de la gestión del servicio y asumir de pleno derecho la administración del sistema, previo el debido proceso (artículo 20).*

Dentro de los deberes y atribuciones conferidos; establecidos en el artículo 21 del Reglamento de citas para este tipo de asociaciones, tenemos: Inciso 1) Someter a conocimiento de AyA los estatutos de la Asociación, previo a la presentación al Registro de Asociaciones para su inscripción. Inciso 2) Suscribir con AyA el Convenio de Delegación de la gestión del servicio público.

Por otra parte, resulta claro que los Estatutos que rigen las ASADAS deben cumplir además de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones (Ley 218) -como lo indica el artículo 3 del Reglamento de ASADAS (Decreto No. 32529)- previo acuerdo favorable de la Junta Directiva de AYA, quien les facilita el proyecto de Estatutos y lo avala para que sea presentado al Registro, así como contar con convenio suscrito al efecto por ambas partes y refrendado por la Contraloría General de la República (artículo 12). Lo anterior implica que para su formación y funcionamiento requieren de la aprobación del Instituto, una vez que éste determina su viabilidad y factibilidad. Siendo además que en su Pacto Constitutivo se utiliza un modelo estructurado por el AyA sobre la base de la experiencia y los ajustes hechos conforme a las experiencias y necesidades.

Asimismo, estas asociaciones deben cumplir otros requisitos establecidos en dicho Reglamento, dentro de los cuales y para lo que aquí interesa, tenemos que: su Junta Directiva debe tomar un acuerdo que autorice a solicitar la delegación de la gestión de los sistemas de acueductos y/o alcantarillado (artículo 14); debe inscribirse en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional la inscripción, organización, plazo de vigencia, estatutos y personería de la Asociación así como sus modificaciones (artículo 15).

De acuerdo con este marco normativo, es fácil concluir que para el cumplimiento de los fines y funciones encomendados legalmente al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en algunas comunidades cuenta con el apoyo que recibe de las ASADAS, con el objetivo de se logre atender las necesidades que de este servicio público demande el territorio correspondiente. Esta delegación implica la concesión del ejercicio de una actividad especial que beneficia a toda la colectividad, por lo que se utiliza la figura de la concesión de la gestión de ese servicio público, que ha sido encomendado por ley al AYA, y por ello éste mantiene sus poderes de *supervisión e intervención que lo garanticen*.

Es por lo anterior que, respecto de este tipo de Asociaciones, la Procuraduría General de la República en **Dictamen C-061-2008** del 4 de marzo de 2008 afirmó:

“...II.-ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNAL (ASADA).

En relación con la naturaleza jurídica y evolución histórica de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados (en adelante ASADAs), éste órgano asesor en dictamen N° C-169-2007 del 28 de mayo del 2005 (sic), desarrolló exhaustivamente el tema, por lo que a efectos de retomar lo dicho en esa ocasión, a continuación se transcriben los aspectos más relevantes de lo ahí expuesto:

“(...) I. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.

Las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados (ASADA), surgen a raíz de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, la cual además de constituir al AyA como una institución autónoma del Estado, lo

facultó a delegar la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados --que le fueron encomendados por el legislador-- , a agrupaciones debidamente conformadas para tal efecto, según se desprende del artículo segundo inciso g) de la citada ley:

(...)

Con fundamento en la norma transcrita anteriormente, el Poder Ejecutivo procedió en un primer momento a emitir el Reglamento de los Comités Administradores de los Acueductos Rurales, Decreto N°6387-G de 16 de setiembre de 1976, el cual pretendió regular las organizaciones encargadas de administrar los servicios delegados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. No obstante, dicha normativa fue derogada por el Reglamento de las Asociaciones Administrativas de Acueductos Rurales, Decreto sin número de fecha 14 de enero de 1997, mismo que quedó sin efecto por el Reglamento de las Asociaciones Administrativas de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, Decreto N°29100-S de 09 de noviembre de 2000, el cual a su vez perdió vigencia con el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, Decreto N° 32529 de 02 de febrero de 2005, que rige a la fecha. Dispone este último reglamento en su artículo 3:

*“**Artículo 3.** A y A mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N°218 del 08 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N°29496-J, publicado en La Gaceta N°95 del 21 de mayo del 2001.*

Asimismo, AyA facilitará a las futuras asociaciones el proyecto de estatutos y posteriormente el aval de los mismos, los que deberán ser presentados al Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.”

De la norma transcrita, se desprende que las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados constituyen personas jurídicas de naturaleza privada, dado que su creación debe regirse por la Ley de Asociaciones. Por esta razón, la Procuraduría General mediante criterio OJ-066-2002 del 30 de abril de 2002, indicó que la constitución de dichas asociaciones (ASADA) debe realizarse con absoluto respeto al derecho de libre asociación. No obstante, también advirtió que su funcionamiento se encuentra sometido a los requisitos y requerimientos exigidos por la normativa que las regula, ya que les fue encomendado el ejercicio de una especial actividad que involucra la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad.

Al respecto, la Sala Constitucional ha destacado que la delegación de esa responsabilidad de administrar el sistema de acueductos y/o alcantarillados sanitarios, supone una clara concesión de gestión de servicio público, obsérvese:

“III.- SOBRE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. (...) *De lo anterior se colige la autorización legal al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para delegar la administración, operación y mantenimiento de estos sistemas de acueductos y alcantarillados en favor de organizaciones debidamente constituidas para tales efectos. Esta posibilidad ha sido admitida*

por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Así, en sentencia No. 3041-97 de las 16:00 hrs. del 3 de junio de 1997, se explicó:

*"La Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, n° 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, asigna a esa entidad autónoma el deber de 'resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable (...) para todo el territorio nacional...' (artículo 1, cuyos conceptos son reiterados en el numeral 2 inciso a). (...). Ahora bien, es palmaria la atribución que el mismo texto normativo brinda a A y A (en el pluricitado artículo 2, inciso g) de convenir, con organismos locales -como, por ejemplo, la Asociación de Desarrollo Integral del Cacao de Alajuela-, la administración de los servicios de acueductos y alcantarillados en determinados lugares del país. **Estamos así ante una clara figura de concesión de gestión de servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público, a saber: continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad en el trato de los usuarios** (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública)."*

(...)

Ahora bien, para efectos de la consulta que se conoce, es importante rescatar que el reglamento en cuestión (N° 29100-S) establecía, por una parte, la necesidad de suscripción de un convenio entre el AyA y las ASADAs en el que se debían especificar los derechos y obligaciones de cada uno de ellos a efecto de realizar la delegación de funciones (...)

Posteriormente, el Reglamento N° 32529 del año 2005 -que se reitera, derogó expresamente el N° 29100-S- retoma en su articulado algunos principios y disposiciones de la norma reglamentaria anterior. Así, en su artículo 3 se regula la facultad del AyA de delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N° 218; delegación que se hará mediante convenio que deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República (artículos 6 y 12).

(...)

Adicionalmente, en el numeral 20 del reglamento se dispone la posibilidad del AyA de rescindir unilateralmente, en cualquier momento, el Convenio de Delegación de la gestión del servicio y asumir de pleno derecho la administración del sistema, previo debido proceso, de conformidad con el artículo 4 de ese Reglamento.

(...)

III. CONCLUSIONES.

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

(...)

2.- Las ASADAs o Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados son personas jurídicas de naturaleza privada que realizan labores de interés público pues brindan a la comunidad un servicio público -lo que no modifica su carácter privado-, y que como tales deben encontrarse organizadas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley de Asociaciones, cuyo principio fundamental se encuentra precisamente en el respeto a la libre asociación razón por la cual, en el proceso de constitución de una ASADA, se debe garantizar ese derecho.

3.- De acuerdo con la normativa vigente, para que una organización pueda pretender suscribir un convenio de delegación con el AyA para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o

alcantarillados comunales, es necesario que se constituya en una asociación de conformidad con la normativa que rige la materia (Ley N° 218).

4.- Es precisamente con ocasión de la relación existente entre el AyA y las ASADAs -a raíz de la suscripción del convenio- que surgen una serie de derechos y obligaciones para las partes, entre los que se encuentra el derecho de esas Asociaciones de solicitar al Instituto asesoría tanto técnica como legal, financiera, organizativa y cualquier otra necesaria para la correcta gestión de los sistemas, con el correspondiente deber del AyA de prestar la ayuda y asesoría solicitadas ...” (Dictamen C-061-2008 de P.G.R.)

SEXTO. SOBRE EL CASO EN CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante y las manifestaciones hechas por la representación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, observa este Tribunal que su pretensión inicial es impedir la inscripción del nombramiento de los personeros de la Asociación Asada de Puerto Viejo, en el ejercicio de las facultades de FISCALIZACION que consagra el artículo 4 de la Ley de Asociaciones (Ley 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas).

Lo anterior, por sus características merece especial cuidado en este caso, tomando en cuenta que no se trata de una medida tomada por un Asociado, o por alguno de los Órganos de la misma; sino de un sujeto que puede ser considerado un tercero, en este caso es una Institución del Estado (Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado)

Para aceptar y legitimar esa gestión, hay que entender que la Asociación Administradora de Acueducto Comunal no está provista de una forma ordinaria de estructuración organizativa como otras asociaciones inscritas; sino que en su condición de ASADA, está sujeta a un vínculo obligatorio y legal con el AYA desde su constitución y funcionamiento, que se refleja inicialmente con la existencia de un Convenio de Delegación para la administración del recurso

hídrico y en segundo lugar con la determinación de su Objeto Social, referido a todas aquellas condiciones y requisitos relacionados con esa actividad.

Tal como se desarrolló en el Considerando Quinto de esta resolución, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en la institución estatal encargada de dirigir, fijar políticas, establecer y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, para todo el territorio nacional. Por ello dentro de sus funciones están la de administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país y tiene facultades suficientes para realizar convenios con organismos locales a quienes le puede delegar la administración de tales servicios cuando ello convenga a la mejor prestación de ese servicio a la población.

Adicionalmente en el artículo 17 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes se establece que:

“Artículo 17. En las asambleas de las ASADAS y en las sesiones de su Junta Directiva, podrán participar miembros de Junta Directiva y funcionarios de AyA debidamente acreditados, con derecho a voz, pero no a voto, con el fin de que informen a AyA el cumplimiento de las normas aplicables al caso, o bien a efectos de asesorar a la asociación en los aspectos relativos a la organización, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas señalados”

Por lo anterior, se advierte que tanto la Ley Constitutiva del A y A, como el Reglamento que regula las ASADAS, le confieren a ese Instituto potestad para formar parte o al menos participar; con voz pero sin voto, en los órganos de las ASADAS (Junta Directiva y Asamblea). Con ello éste participa activamente en un control operativo, que se asemeja al concepto de fiscalización contenido en la Ley de Asociaciones.

De este modo, si bien el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no es un asociado directo de la ASADA de Puerto Viejo de Sarapiquí, lo cierto es que, como ente rector de toda la materia relacionada con este servicio público, debe entenderse que José Alberto Moya Segura en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se encuentra legitimado para incoar estas diligencias administrativas, porque tiene un interés legítimo como parte de las potestades y funciones que le han sido conferidas. Lo anterior es así en virtud de que la Asamblea impugnada fue celebrada el 30 de agosto de 2015, es decir, en fecha posterior a la rescisión del convenio de delegación por parte del AYA, que fuera acordado por su Junta Directiva en acuerdo **No. 2015-225** del 8 de junio de 2015, publicado en La Gaceta 121 del 24 de junio de 2015.

Respecto de esta decisión de la Junta Directiva del AYA, es claro que en el **artículo 20** del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes se **le autoriza a hacerlo en cualquier momento, con la única condición de que se cumpla con el debido proceso**. Con este acuerdo, el Instituto realiza el Acto Administrativo de rescindir los Convenios de Delegación que tenía con las ASADAS de Puerto Viejo y de La Virgen, expresando una decisión estatal en el ejercicio de sus potestades de imperio, al cual deben someterse los particulares, siempre y cuando no se les causen o lesiones afectaciones a sus derechos.

En este punto, resulta de vital importancia recalcar que la integración de ambas ASADAS (de La Virgen y Puerto Viejo de Sarapiquí) no se realizó por medio de FUSION, ABSORCION, LIQUIDACION -o cualquier otra figura- de éstas; porque lo único que interesa es asegurar la satisfacción del servicio al USUARIO.

A mayor abundamiento y con relación al **respeto del debido proceso**, ha quedado claro en este expediente que la Junta Directiva de la Asada de Puerto Viejo; en sesión ordinaria número 86 celebrada el **10 de diciembre de 2013** entre otros, tomó el siguiente acuerdo:

*“1º) Se acuerda conformar una nueva Asada conjuntamente con la Asada de La Virgen de Sarapiquí para la administración de ambos acueductos. Se acuerda protocolizar este acuerdo.” (folio 412 frente y vuelto), lo cual que ratificado y aprobado por unanimidad en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de Sarapiquí celebrada el **10 de mayo de 2014** y en esa Acta No. 18 se indica: “**ARTÍCULO III: Punto único:** Se procedió a someter a votación la integración de Asadas entre Puerto Viejo y La Virgen, después de una amplia exposición brindada por el señor presidente y evacuación de consultas de los asambleístas, el resultado de la votación fue aprobada por unanimidad. **ARTÍCULO IV: Asuntos varios:** Se autoriza a la Licenciada Lidieth Chavarría Araya para que de ser necesario proceda a la protocolización e inscripción de la presente acta ante el Registro correspondiente.” (folio 336)*

Siendo que el presidente indicado en esta transcripción es el ahora apelante Gerardo Alvarado Montoya.

Aunado a lo anterior, ha quedado demostrado que el **11 de diciembre de 2014** ambas Asadas: de Puerto Viejo y La Virgen de Sarapiquí suscribieron una “Carta de entendimiento” comprometiéndose a realizar la Asamblea Constitutiva de la nueva Asada Integrada, en acatamiento de la voluntad de ambas comunidades (folios 19 a 25)

Analizado lo anterior tiene por acreditado este Tribunal que la rescisión del convenio de delegación, por parte del AYA; que existía hasta entonces, obedeció a un acuerdo unánime de la Asamblea de Asada de Puerto Viejo y por ello no resulta un acto ilegal o arbitrario del Instituto, ni se violentó con ello el debido proceso. Debemos tomar en cuenta que las acciones tomadas por el Instituto no responden a una decisión antojadiza o prematura; sino que empezaron a desarrollarse desde el año 2013 y; frente a los problemas presentados, en el ejercicio de sus obligaciones legales el AYA responde a las acciones dilatorias llevadas a cabo por los representantes de esa Asociación asumiendo el sistema; administrado anteriormente por

la ASADA Puerto Viejo, en coordinación con la nueva Asada integrada para no provocar afectaciones a los usuarios.

Respecto del **agotamiento de la vía interna**; que el apelante alega se realizó en forma extemporánea, se advierte que mediante **Oficio No. GG-2016-00136 de 21 de enero de 2016**, presentado ante de la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de Sarapiquí al día siguiente (22 de enero de 2016), fue impugnada la Asamblea General celebrada el 30 de agosto de 2015 (folios 43 a 57), con lo cual el promovente de esta fiscalización agotó la vía interna de la Asociación.

Advierta el recurrente que; tal como se indicó en el Considerando Cuarto de esta resolución, resulta claro para este Tribunal que el agotamiento de la vía a lo interno de la Asociación no necesariamente debe ser previo a la interposición de la gestión de fiscalización, siendo que, de haberse instado esa vía -sea de previo o posterior a la prevención que le haga la autoridad registral-, una vez que ello suceda debe el Registro iniciar con la investigación correspondiente.

Dentro de sus agravios, manifiesta el recurrente que las Asociaciones de Puerto Viejo y La Virgen de Sarapiquí **decidieron fusionarse**, es decir integrarse ambas y **seguir funcionando bajo la cédula jurídica de la Asada de Puerto Viejo, pero que esto se incumplió creando una nueva ASADA**, irrespetando el acuerdo tomado por los asociados. Al respecto concluye este Tribunal que dichas afirmaciones son falsas, toda vez que de las propias actas (de Junta Directiva y Asamblea Extraordinaria), así como de la “Carta de entendimiento” suscrita el 11 de diciembre de 2014 se verifica que el acuerdo fue integrarse con la Asada de La Virgen en una nueva Asociación y realizar su Asamblea Constitutiva el 18 de enero de 2015 (ver folio 20) e incluso el señor Gerardo Alvarado fue parte integrante de la Subcomisión organizadora de esta Asamblea.

Visto lo anterior, no existe fundamento legal alguno para que en la Asamblea Ordinaria de

asociados -celebrada por la Asada de Puerto Viejo el 30 de agosto de 2015- se manifestara que los acuerdos que constan en el acta No 18; de la Asamblea anterior, no se encontraban en firme y que; por estar impugnada la fusión de las ASADAS se acordara no ratificar esos acuerdos, y se procediera a nombrar una nueva Junta Directiva y Fiscal para el período siguiente. Por ello, tampoco resulta admisible el agravio del recurrente de que no existe impedimento legal alguno para inscribir los testimonios que originaron las citas de presentación **2015-601333** y su adicional **2016-39631**, referidos a la Asamblea del 30 de agosto de 2015.

Agrega el apelante en sus agravios que **la nueva ASADA INTEGRADA nunca debió ser inscrita** porque existían diligencias de fiscalización en su contra, pendientes de resolver ante el Registro. Considera este Tribunal que también debe rechazarse este alegato, toda vez que este intento de impugnar nuevamente la inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ** resulta completamente lejano de la realidad, ya su Asamblea Constitutiva se celebró el 18 enero 2015, tal como habían acordado la comisión organizadora establecida por los representantes de ambas ASADAS. Asimismo, el acta correspondiente se protocolizó mediante el documento que originó las citas: 2015-30164 y quedó debidamente **inscrito el 19 de marzo de 2015**. Por su parte la Junta Directiva del AYA, mediante acuerdo **No. 2015-225**, publicado en La Gaceta No. 121 del 24 de junio de 2015, procedió a rescindir los convenios de delegación anteriores y delegó la administración del acueducto de ambas comunidades a la Asada Integrada.

Esta inscripción fue impugnada el 23 de junio de 2015; mediante diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ**, tramitadas en el Registro de Personas Jurídicas bajo el expediente administrativo **No. RPJ-2015-029**, en donde se declaró sin lugar, lo cual fue confirmada por este Tribunal en el **Voto No. 579-2016** de las 11:10 horas del 21 de julio de 2016.

Adicionalmente, el señor Gerardo Alvarado Montoya presentó **Recurso de Amparo** en contra del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, tramitado por la Sala Constitucional bajo el expediente **No. 15-15706-007-CO** por la rescisión del convenio de delegación en favor de la Asada de Puerto Viejo. No obstante, fue declarado sin lugar por esa Autoridad mediante Resolución **No. 2015 017866** dictada a las 9:05 horas del 13 de noviembre de 2015.

El recurrente también acudió a la sede Contencioso Administrativa y bajo el expediente **No. 15-011067-1027-CA** solicitó **medidas cautelares en contra de la Junta Directiva de AYA**, siendo éstas rechazadas por el Tribunal Contencioso Administrativo en la **Resolución No. 1920-2016** de las 9:25 horas del 26 de agosto de 2016. Posteriormente, en virtud de que esta última fue apelada, el **Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda** en resolución **No. 384-2016** de las 15:50 horas del 27 de setiembre de 2016 declaró mal admitido este recurso.

Cabe rescatar que **con las acciones realizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) no se produjo alguna afectación a los derechos de los ciudadanos**, ya que incluso fue objeto de Recurso de Amparo y éste fue rechazado por la Sala Constitucional. Por lo anterior, bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en acoger la solicitud de fiscalización propuesta por el representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y ordenar la consignación de la **medida cautelar de inmovilización** de la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo de Sarapiquí, toda vez que ésta no cuenta con el convenio de delegación por parte de ese Instituto. Aunado a lo anterior, resulta necesario, tal como determinó la autoridad registral, que a los documentos presentados con citas: **2015-601333** y **2016-39631** le sean consignados los defectos: *“Asociación con orden de inmovilización según expediente DPJ-006-2016, por rescisión de convenio de delegación que impide la continuación de los fines para los cuales fue creada”*, toda vez que con esto entra en una inminente causal de disolución.

Con fundamento en las consideraciones indicadas, este Tribunal declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **Gerardo Alvarado Montoya**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 18 de octubre de 2016, la cual se confirma.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, se tiene por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **Gerardo Alvarado Montoya**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 18 de octubre de 2016, la cual se confirma, admitiendo la solicitud de fiscalización presentada en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ**, con cédula jurídica 3-002-187240, promovida por José Alberto Moya Segura en representación del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, ordenando su inmovilización hasta que: **1.-** Esa entidad elimine de sus fines todo lo relacionado con el servicio hídrico y varíe su nombre o denominación social por no tener relación alguna con convenios de delegación de recurso hídrico; o **2.-** Se ordene su levantamiento mediante resolución judicial; o **3.-** El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le otorgue un nuevo convenio de delegación de administración de acueducto y alcantarillado sanitario. Asimismo, se desglose este expediente y se remitan los documentos presentados con citas: **2015-601333** y **2016-39631** al Registrador correspondiente, quien deberá consignarle el defecto: *“Asociación con orden de inmovilización según expediente DPJ-006-2016, por rescisión de convenio de delegación que impide la continuación de los fines para los cuales fue*

creada”, toda vez que con esto entra en una inminente causal de disolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora